

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00096, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00096-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE CC. 1.053.778.626

DEMANDADO: MARIO QUINTERO LA TORRE CC. 15.902.767

DIEGO ALEJANDRO MONDRAGÓN DE LA HOZ CC. 1.002.092.918

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá aclarar si el señor Juan Camilo Guerrero Aguirre, actúa en nombre propio o en calidad de representante legal de la microempresa Juan Camilo Guerrero Aguirre, situación que deberá quedar establecida tanto en la demanda como en el poder conferido.
2. En la demanda se indica que el inmueble objeto de contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en la "KAR 9#9-04 en BOGOTÁ", manifestación que no coincide con la información del contrato de arrendamiento; por lo tanto, deberá aclarar dicha inconsistencia.
3. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica dirección de correo electrónico de la parte demandada y al efecto señala que las mismas fueron obtenidas de la aplicación UBICA PLUS, la cual hace parte de las bases de datos de TransUnion, no obstante, no anexó soporte alguno, tal como lo señala la norma, esto es, evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De manera particular, se señala que los datos obtenidos de la base de datos de TransUnion cuenta con reserva legal y requiere autorización expresa de su titular para el manejo de datos personales.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, tal como lo establece la norma referenciada.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554841d601129d9911a056322f7bd75db16c38c7bfc45c78193622c142d54ffd**

Documento generado en 07/05/2024 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>